

Nro de Registro:

Causa N° 750/2078

"F., J. C. - F. N., E. R.

S/ Infracción Art. 17 LEY

12.331" (IPP 17-00-004091-11)

///que Lauquen, 29 de febrero de 2012.-

VISTA: La presente causa N° 750/2078 caratulada "F., J. C. – F. N., E. R. (IPP 17-00-004091-11) S/ Infracción Art. 17 LEY 12.331", se procede a dictar el siguiente:

VEREDICTO

Por ello corresponde plantear y resolver las cuestiones esenciales referidas a:

PRIMERO: Existencia del hecho en su exteriorización material (art. 371, párrafo segundo. inc. 1° por aplicación del 379 del C.P.P.): Con las constancias que las partes han acordado producir en el debate por lectura, la documental ofrecida, que fueran acompañadas a fs. 73/308 por el Ministerio Público Fiscal, a saber: acta de denuncia de fs. 73/74, documental de fs. 75/vta., informe del Oficial Inspector C. A. A. de fs. 76/77vta., Acta de Allanamiento de fs. 79/80vta., placas fotográficas de fs. 81/82, acta de declaración a tenor de lo normado en el art. 308 del C.P.P. de E. R. F. N. de fs. 83/84, acta de declaración a tenor de lo normado en el art. 308 del C.P.P. de J. C. F. de fs. 85/36, declaración testimonial de C. G. E. de fs. 87/vta., informe de fs. 90/98, documental de fs. 99/102, placas fotográficas de fs. 103/113, documental de fs. 118/119, informe de fs. 120, informe de fs. 121/123, informe de la UFASE de fs. 124/127, placas fotográficas de fs. 128/185, declaración testimonial de J. A. B. de fs. 186/vta., documental de fs. 187/192, acta de entrega de efectos de fs. 193, documental de fs. 197/198, sumario de fs.

199/211, placas fotográficas de fs. 212/227, actas de lecturas de teléfonos de fs. 228/231, CD de fs. 232, documental remitida por el Juzgado de Faltas de Adolfo Alsina de fs. 233/267, documental consistente en Ordenanzas Municipales de fs. 268/279, informe de antecedentes de fs. 280/282, informe de fs. 283/306, las cuales se corresponden a las piezas de la I.P.P. N° 17-00-004091-11, y los testimonios recabados en la audiencia del debate, estimo que existe la certeza necesaria para dar por **legalmente acreditado que:** desde fecha no precisa hasta el día 24 de septiembre de 2011, dos personas de sexo masculino administraron y regentearon respectivamente el local comercial tipo Cabaret denominado "Arenas Calientes" sito en calle 27 de marzo esquina Lugones de la localidad de Carhue, partido de Adolfo Alsina (Bs. As.), en el cual se desarrolló, obteniendo provecho económico de ello, el comercio sexual de las personas de sexo femenino que había contratado, habiéndose constatado el día 24 de septiembre del corriente año la presencia de ocho mujeres mayores de edad que efectuaban pases, siendo sorprendidas dos de ellas con dos clientes realizando pases en el momento de realizar el allanamiento en el lugar, siendo las 03:00 horas.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el hecho las obtengo principalmente de la prueba documental y de informes citadas, y los testimonios brindados tanto en su incorporación por lectura, de acuerdo al art. 366 del ritual, como sí también los dos testimonios producidos en la audiencia del debate.

Yendo al análisis específico de los elementos de prueba citados, que permiten recrear y demostrar el acontecimiento ilícito tratado en este considerando, valoro en sentido positivo la prueba documental y de informes citada precedentemente. Así del informe del Oficial Inspector C. A. A. de fs. 76/77vta., surge que el día 23 de septiembre de 2011, a las 22:30 horas, ubicó el local comercial tipo Cabaret denominado "Arenas Calientes" en la calle 27 de marzo esquina Lugones de la localidad de Carhue, partido de Adolfo Alsina (Bs. As.), recorriendo dicho predio, constatando que se trataba de una edificación grande, tipo casa, de la cual se oía música y voces de mujeres, detrás otra edificación tipo "L", que tiene similitud con stud de caballos,

cerrados con candados por fuera, y otra edificación en la parte posterior que funcionaría aparentemente como cocina. Constató la presencia de cinco mujeres vestidas con ropas íntimas, siendo informado que en el lugar trabajan ocho chicas, que los pases se pagaban en la barra, y que los encuentros se realizaban en el lugar, en las habitaciones que se encontraban en la parte de atrás del predio. También se supo que el dueño del lugar llegaba a las 01:30 horas hasta las 06:00 horas. Que las alternadoras vivían en el lugar, en las habitaciones donde hacían los pases, siendo aparentemente mayores de edad.

El Acta de Allanamiento de fs. 79/80vta., corrobora dicho informe, en tanto de dicha diligencia, practicada el día 24 de septiembre de 2011 a las 03:00 en las instalaciones citadas por Acevedo, constata la presencia de tres masculinos, un ayudante de barra, el propietario del local y el encargado de la barra, ocho mujeres que trabajaban de "alternadoras", y se domiciliaban en el lugar, de nacionalidades argentina, paraguayas y una dominicana, y siete clientes, dos de ellos realizando los pases en las habitaciones del lugar, siendo todos los mencionados identificados, procediéndose al secuestro de libretas sanitarias, documentación relacionada con la habilitación del lugar, dos libretas con anotaciones de los pases de las alternadoras; \$ 2640, preservativos, celulares, recibo de envío de dinero. Cabe mencionar que cuatro alternadoras carecían de libretas sanitarias.

La situación de las mujeres como los distintos roles masculinos se encuentran fielmente constatados mediante el informe de fs. 90/98, practicado por las funcionarias de la Fiscalía Dras. Norma Edith Daddario (Instructora Judicial), María Karina Vicente (Secretaria) y la Lic. María Alejandra Lingua, de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio Público Fiscal, quienes detallaron las instalaciones del lugar, tratándose de tres construcciones, una principal, o "salón de copas" donde funcionaba el local propiamente dicho, con la barra para bebidas, los cuadernos de anotaciones con los pases y copas realizadas. El lugar también presentaba un espacio de cocina, que comunicaba con dos habitaciones, con cama matrimonial y baño privado, con claros signos de que se hablan mantenido relaciones sexuales en

ellas. Concluyen las funcionarias que este sector estaba en condiciones de insalubridad, nula ventilación e iluminación.

Una segunda construcción, que se describió como un antiguo stud de caballos, donde funcionaban cinco habitaciones con baño, siendo observadas las mismas deficiencias citadas precedentemente.

Y por último una tercera edificación compuesta por una cocina y un comedor.

Las funcionarias constataron la realización de dos pases en el momento del allanamiento, en las habitaciones del lugar.

De las entrevistas con las alternadoras, surge que todas ellas eran mayores de edad, que trabajaban voluntariamente en el lugar, que vivían en dichas instalaciones, que tenían sexo por dinero, que el precio de los pases y copas lo fijaba "la casa" y que ellas recibían el cincuenta por ciento (50%) del precio, encargándose ellas de la alimentación. También surge que quienes administraban y regenteaban el lugar eran dos masculinos, el propio dueño del local, y el encargado de la barra o encargado a secas, apodado "Pacho" o "Pachu", el cual según algunos testimonios, cobraba, las acompañaba junto con los clientes a las habitaciones para hacer los pases, luego las llamaba. Dicen que Pacho también vivía en el lugar (G. M. R. B.), las cuida, realiza las anotaciones, controla el horario del pase, les da dinero e informa a C. (dueño) y viceversa (M. M. S. S.). Por su parte, T. N. B. aportó que el boliche funciona de 22:30 a las 04:00 horas. Finalmente T. R. T. refiere que ella le entrega el dinero a Pachu, quien realiza las anotaciones de los pases y copas y que cuando ella quiere le da el dinero.

Todas dicen que el dueño del local es C., quien es la persona que las contrata, también cobra el dinero, y es el patrón del lugar. Esto último surge también del informe municipal y actas de infracción lucientes a fs. 99/102, y documental remitida por el Juzgado de Faltas de Adolfo Alsina de fs. 233/267.

Las inspecciones relatadas se encuentran ilustradas mediante el informe de fs. 103/113 y placas fotográficas de fs. 128/185, al igual que el croquis de fs. 226. El informe de la UFASE de fs. 124/127 también da cuenta de indicadores explotación sexual en tanto señala la situación de vulnerabilidad de las chicas y su falta de administración del dinero ganado y un endeudamiento inducido.

De la documental de fs. 118/119 e informe de fs. 120, surge que el local no estaba autorizado para ejercer la prostitución en el lugar.

Finalmente valoro las deposiciones, realizadas por los testigos presenciales que depusieron oralmente ante el suscripto y las partes y que el suscripto pudo apreciar directamente su espontaneidad y concordancia ante los interrogatorios de las partes, superando favorablemente el juicio de credibilidad que corresponde realizar respecto de la prueba testifical.

Me refiero a N. A. M. y H. A. Z. Ambos en lo que interesa destacar en la cuestión de este considerando, fueron contestes en manifestar que en el local "Arenas Calientes" se mantenía sexo con las chicas del lugar, en las piezas, abonando dinero, que también se cobraban las copas, que ambos habían tenido sexo cuando se produjo el allanamiento, e identificando a los acusados como los encargados, que estaban en la barra. Z. precisó que se pagaba al que estaba detrás de la barra, reconociendo que ambos acusados estaban en dicho sector, y que uno u el otro avisaban cuando terminaba el turno. Ambos concordaron en que las chicas no actuaban presionadas.

La prueba reseñada permite acreditar la estructura típica de una conducta penal sancionada en el art. 17 de de la Ley 12.331. Dicha ley, conforme enseña Andrés José D'Alessio y Mauro A. Divito (*"Código Penal de la Nación:..."*, T. III, pág. 110 y sig.) adoptó el sistema abolicionista, prohibiendo en su art. 15 la instalación en el país de casas o locales donde se ejerza la prostitución o se incite a ella, erigiendo a categoría de delito sólo la actividad de quienes las administren, sostengan o regenteen, es decir, castiga al proxeneta o rufián que realice dichas acciones pero no a la prostituta, explotada por dichos sujetos por motivo de lucro.

Así, la existencia de administradores y regentes ha quedado comprobado con las constancias citadas, la explotación sexual con ánimo de lucro, del cual se beneficiaban dichos sujetos. En tal sentido, **administrar** es *"gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan", "dirigir una institución",* así como también *"graduar o dosificar el uso de algo para obtener mayor rendimiento de ello o para que produzca mejor efecto"*. Es decir, quien ejerce el mando de la casa de tolerancia -que se superpone con quien la regentea- con el fin de obtener un rendimiento por la actividad ejercida. Ejemplos de ello es quien sufraga el alquiler, gastos de publicidad, y cobra una comisión a quienes trabajan en el lugar, imparte órdenes sobre los aranceles, determina los servicios, realiza las liquidaciones y distribuye las ganancias de lo percibido, y contrata a las personas que alternan en el lugar (ver autores y obra citados).

De las constancias mencionadas surge claramente que dichas acciones eran ejercidas por "C.", a quien identificaré al tratar la cuestión siguiente.

Por otro lado, **regentear es** *"regentar un cargo ostentando superioridad",* entendiéndose por esto último el *"ejercer un cargo ostentando superioridad",* o sea que debe ejercer un cargo superior o de mando sobre quienes trabajan en el lugar, citando Nuñez como ejemplo el que como empleado o subordinado participa del gobierno del prostíbulo. Ello surge evidente, conforme los informes ya señalados, en el encargado apodado "Pacho" o "Pachu", quien ostentaba dicha superioridad y mando frente a las alternadoras, siendo incluso quien vivía en el mismo lugar.

Finalmente, el lugar allanado reúne todas las condiciones para ser definido como una casa de tolerancia, en tanto se acreditó que se trataba de un local donde varias personas, que en este caso convivían en el mismo, ejercen la prostitución de manera habitual, administrado y regentado en la especie por terceros o intermediarios, siendo a mi juicio ostensible el desarrollo de la actividad en tanto el local era de acceso al público y las chicas se exhibían en el salón con ropas íntimas.

En consideración de todo ello, habida cuenta de las particulares circunstancias en que se descubre la perpetración del ilícito, debidamente fundada y plasmada por medio de los elementos de prueba ostentados, entiendo que resulta legalmente probada la materialidad ilícita del hecho en juzgamiento siendo esa mi sincera convicción (arts. 210 y 373 del C.P.P.).

SEGUNDO: La participación del procesado en el hecho que se diera por acreditado (art. 371, párrafo segundo, inc. 2 por aplicación del 379 del C.P.P.):

El Sr. Agente Fiscal, Dr. Juan Martín Garriz sostuvo al respecto que J. C. F. era la persona encargada el principal administrador, o responsable del lugar. En tanto F. N. estaba como encargado de bar.- Pudimos escuchar a los testigos que refieren que lo veían a los dos, refiriendo Z. que cualquiera de los dos imputados avisaba a las chicas cuando se terminaba el tiempo.- Las alternadoras refieren que C. era el encargado y P. el que les daba el dinero, el encargado del bar, el que avisaba cuando se terminaba el tiempo. Lo señalan como una persona relacionado con el manejo del lugar. La normativa alcanza a quien colabora, al que regentean, y al que colabora con este, alcanzando al empleado.- F. N., a cargo de la barra, y con las funciones que han referido los testigos, entiende queda comprendido dentro de las previsiones del art. 17.- Asimismo valora las actas labradas por el Juzgado de Paz, donde aparece el Sr. J. C. F. como el responsable del lugar.- Sumado a ello el testimonio de B., que da, cuenta que se lo alquilaba a F., conociendo que funcionaba como Cabaret.-

El Defensor Dr. Carlos Courtois, alega que, respecto de J. C. F., no puede negar la actividad que desarrollaba, ni la actividad de cabaret, ni la existencia de pases tal quedara acreditado en esta audiencia, por lo que se allana a la pretensión fiscal en cuanto a la materialidad ilícita y la autoría, no así a la pena solicitada.- Por la misma prueba valorada solicita la libre absolución de su restante pupilo en virtud de que con la prueba incorporada por su lectura como la producida en esta audiencia, no se encuentra acreditada fehacientemente la materialidad ilícita que el Agente Fiscal postula como así

tampoco existe prueba suficiente como para achacarle la autoría penalmente responsable a E. R. F. No es simplemente decir que una persona es empleado para acreditar la autoría, hay que valorar si esa tarea que desarrolla está relacionada con la explotación sexual.- A., da pautas clara de que ocupación tenían las personas presentes.- Y su defendido F. N. era encargado de la barra. Los testigos refirieron que J. C. era el que cobraba de los pases.- Hay que diferenciar claramente que tareas realizaba F. N.- Hay que determinar si el mismo colaboró o administró conjuntamente con J. C. esa actividad. Del informe surge que las mujeres arreglaban las condiciones del trabajo, el encargado del inicio de la contratación, era C. o C. F.- No hay ni un testimonio de que F. N. diera una indicación respecto del trabajo de la prostitución propiamente dicha. A su pupilo se le enrostra que administraba y regenteaba.- Se debió describir cual eran las acciones que llevaba adelante pupilo. El imputar estas fórmulas vacías de contenido tenemos estos problemas.- Su pupilo era encargado de la barra.- Debió haberse descripto que conductas desarrollo, que llevaba a equiparlo al verdadero dueño. Al momento de acreditarse los elementos, los dos elementos típicos, administrar o regentar una casa de tolerancia, al observar la prueba no encuadra en ninguno de los tipos.- Solo era el encargado de la barra del lugar según surge de la prueba recolectadas.- Lo postulado por el Sr. Agente fiscal son hipótesis, por lo que no alcanzan para condenar a su pupilo.- Ello así solicita la libre absolución para su defendido.-

Que al respecto, y analizadas las pruebas acreditadas en este proceso, corresponde señalar que la autoría de los prevenidos J. C. F. y E. R. F. N. en el hecho delictual de autos aparece de manera indubitada e inequívoca, quedando demostrada por la ponderación de las evidencias probatorias tratadas en la cuestión analizada supra, y de conformidad con los argumentos expuestos por la Fiscalía en sus alegatos finales.

Efectivamente la autoría de ambos acusados en el hecho aparece probada con la prueba testimonial, de informes y documental reseñada profundamente en la cuestión primera y a la que me remito en aras de la brevedad, precisando que conforme dichas constancias el dueño de local, a

quienes las alternadoras refirieron como "C." se trata de J. C. F., conforme también la documental señalada, agregando al respecto la declaración testimonial de J. A. B. de fs. 186/vta, en cuanto da cuenta que el testigo es el propietario del inmueble y que se lo alquila de palabra a J. C. F., abonándole semanalmente la suma de \$ 950, que sabía que el boliche siempre funcionó como cabaret y que estaba todo en orden, acompañando escritura del inmueble a su nombre y pago del impuesto inmobiliario (fs. 187/192).

Que respecto de los argumentos de la Defensa, cabe señalar que la conducta achacada a sus asistidos ha sido claramente delimitada por la Fiscalía, tanto en el hecho informado en la audiencia del art. 308 del C.P.P., como en la requisitoria de elevación a juicio y reproducida en el debate, en cuanto le achaca a J. C. F. la administración y a F. N. la regencia del local, conceptos ambos que aluden a conductas precisas, como se desarrolló en la precedente cuestión.

Sobre este último, que las chicas identificaron como "Pacho" o "Pachu", e incluso por su nombre y ubicación -encargado de la barra-, apodo reconocido por éste (fs. 85/86), ya expliqué en la cuestión precedente las acciones realizadas por éste y que evidenciaban claramente el ejercicio de una autoridad y mando sobre las alternadoras, como así también colaboración activa en el gobierno del prostíbulo. "Pacho" o "Pachu", según los testimonios de las chicas colectados en el informe de fs. 90/98, cobraba, las acompañaba junto con los clientes a las habitaciones para hacer los pases, luego las llamaba. Dicen que Pacho también vivía en el lugar (G. M. R. B.), las cuida, realiza las anotaciones, controla el horario del pase, les da dinero e informa a C. (dueño) y **viceversa** (M. M. S. S.). T. R. T. refiere que ella le entrega el dinero a Pachu, quien realiza las anotaciones de los pases y copas y que cuando ella quiere le da el dinero. Finalmente los testigos presenciales en el debate los sindicaron como quienes cobraban y estaban en el lugar.

Por todo lo expuesto entiendo probado que **J. C. F.** y **E. R. F. N.** resultan ser los autores penalmente responsables del episodio delictivo materia

del presente proceso, siendo esa mi sincera y fundada convicción (arts. 210 y 373 del C.P.P.).-

TERCERO: La existencia de eximentes (art. 371, párrafo segundo, inc. 3, por aplicación del 379 del C.P.P.):

No se han planteado circunstancias eximentes de responsabilidad del imputado, ni advierto que puedan existir. Es mi sincera convicción (arts. 210 y 373 del C.P.P.).-

CUARTO: La verificación de atenuantes (art. 371, párrafo segundo, inc. 4º por aplicación del 379 del C.P.P.):

Constituyen atenuantes el buen concepto vecinal para ambos y la carencia de antecedentes penales computables de F. N. (cfme. informe de concepto y solvencia de fs. 88/89, informe del Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal de E. R. F. N. de fs. 114,). Es mi sincera convicción (arts. 40 y 41 del C.P., 210 y 373 del C.P.P.).-

QUINTO: La concurrencia de agravantes (art. 371 párrafo segundo, inc. 5º por aplicación del 379 del C.P.P.):

La Fiscalía valora como agravantes la condena anterior informada respecto del acusado J. C. F., informada por el Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal a fs. 115/117.

Que en efecto, valoro como agravante la mala conducta precedente del encausado, que surge de la condena firme anterior que registra el imputado, de fecha 10/12/2010, informada a fs. 116 de esta causa.- Es mi sincera convicción (arts. 40 y 41 del C.P., 210 y 373 del C.P.P) -

Atento lo planteado en las cuestiones precedentes es que resuelvo pronunciar **VEREDICTO CONDENATORIO** para los acusados **J. C. F. y E. R. F. N.** por el hecho juzgado en los presentes.-

Dése lectura por Secretaría a los efectos previstos en el art. 374
último apartado del ritual por aplicación del 379 del C.P.P.-

Ante mi:

Nro de Registro:

Causa N° 750/2078

"F., J. C. – F. N., E. R..

S/ Infracción Art. 17 LEY

12.331 (IPP 17-00-004091-11)

///que Lauquen, 29 de febrero de 2012-

SENTENCIA

De conformidad con el art. 375 del C.P.P., y el resultado del veredicto antecedente, corresponde plantear resolver las siguientes cuestiones:

PRIMERA: La relativa a la calificación legal del delito (arts. 375 inc. 1 del C.P.P.), en mi opinión, y tal como ha quedado probado en el veredicto, el hecho debe ser calificado como constitutivo del delito de **Infracción al art. 17 de la Ley 12.331**, que se les imputa a **E. R. F. N. y J. C. F.** en calidad de autores (art. 45 del C.P), siendo esa mi sincera convicción (arts. 375 inc. 1° del C.P.P.).

SEGUNDA: La que se refiere al pronunciamiento que corresponde dictar (art. 375 inc. 2° del C.P.P.).

El representante del Ministerio Público, luego de analizadas las condiciones personales del encartado y las características del hecho, solicita se le imponga a ambos acusados la pena MULTA de \$ 30.000; y las COSTAS del proceso.

Por su parte el Defensor Dr. Carlos Omar COURTOIS, merituando la agravante que juzga ajena al hecho y las atenuantes valoradas por el Sr. Agente Fiscal, entiende que corresponde se lo condene al mínimo legal

previsto, solicitando asimismo de acuerdo a la Resolución N° 1353/01 de la Procuración de la Suprema Corte de Justicia bonaerense, la regulación de honorarios a favor del Estado, que los imputados deberán abonar cuando mejore su fortuna.

Luego de merituar los hechos con sus particularidades, la conducta de los sujetos, y las circunstancias atenuantes y agravantes consignadas en el Veredicto precedente, entiendo ajustado a derecho aplicar escalas distintas a ambos acusados. En efecto, respecto de J. C. F., quien era el dueño, responsable y administrador principal del local, y sobre quien he valorado agravantes, le corresponde una pena mayor que a E. R. F. N., quien secundaba al primero en un rol de menor jerarquía y a quien no le computé agravantes.

Por ello, si bien juzgo proporcional el monto solicitado respecto de J. C. F. (\$ 30.000). En este caso, la agravante merituada entiendo constituye un *plus* delictivo, en tanto el imputado ya fue condenado anteriormente, condena anterior que, si bien de ejecución condicional, constituyó una advertencia suficientemente seria y grave, debiendo quedar reflejado en el quantum punitivo, modo legal de llamarle la atención sobre sus reiteradas incursiones, en el campo del delito.

Por su lado, entiendo que corresponde una menor pena para el coimputado F. N., la cual estimo justo reducir a \$15.000, apenas por encima del mínimo legal. Al respecto, he de mencionar que la inexistencia de agravantes y la afirmación de atenuantes no lleva necesariamente a la imposición del mínimo legal, habida cuenta que en el sistema de los artículos 40 y 41 del C.P. no se fija la incidencia que debe tener cada una de las pautas mensurativas ni se impone tampoco a los jueces partir siempre del extremo inferior de la escala (Tribunal de Casación Penal Bonaerense, Sala 11, causa n 18487, caratulada "N., M. A. s/Recurso de Casación", sentencia de fecha 12/04/2007).

Por último, corresponde imponer el pago **de las** costas procesales (arts. 29 inc. 3 del Código Penal y 531 del **C.P.P.**) **Es** mi convicción sincera (art. 375 inc. 2° del C.P.P.).-

Por todo lo expuesto, y conforme las normas legales citadas, **RESUELVO:**

I.- CONDENAR a E. R. F. N., por considerarlo autor penalmente responsable (art. 45 del C.P.) del delito de **Infracción al art. 17 de la Ley 12.331,** a la **PENA de MULTA de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000), CON COSTAS** (Art. 26, 29 inc. 3 del Código Penal y 531 del Código de Procedimiento Penal).

II) CONDENAR a J. C. F., por considerarlo autor penalmente responsable (art. 45 del C.P.) del delito de **Infracción al art. 17 de la Ley 12.331,** a la **PENA de MULTA de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000). CON COSTAS** (Art. 29 inc. 3° del Código Penal y 531 del Código de Procedimiento Penal)

III) REGULAR los honorarios de la Defensoría Oficial, a favor del Estado, **en la cantidad de veinticinco jus para cada uno de los acusados,** equivalentes a la suma de **PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CADA UNO,** conforme lo establece el art. 9°, punto I), apartado 16, Letra b) I), 10°, 15°, 22°, 54°, y 57° de la Ley 8904 con más el 10% de aporte legal previsto en el art. 2° de la Ley 10.268. Asimismo se le hace saber al imputado del contenido del art. 54 de la Ley 8904 que se transcribe a continuación: "Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) Reclamar los honorarios revaluados con el reajuste establecido con el art. 24, con más un interés del ocho (8) por ciento anual. b) Reclamar los honorarios, con más el interés que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento. Los honorarios a

cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real. En la cédula de notificación, en todos los casos y bajo apercibimiento de nulidad, deberá transcribirse este artículo".-

Dése lectura del veredicto y sentencia por Secretaría, a los efectos previstos en el art. 374 último apartado, del C.P.P.-

IV.- NOTIFIQUESE, regístrese, consentido o ejecutoriado, remítase al Juzgado de Ejecución Penal.-

Ante mí: